



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Control de términos. En la fecha 29 de enero de 2024, el Juzgado notificó el auto del 26 de enero de 2024, por el cual se inadmitió la demanda, ejecutoria jueves 1 de febrero de 2024. Estando dentro del término legal el abogado JHONATHAN MATERÓN ARIZA, formuló recurso de reposición, escrito electrónico del 1 de febrero de 2024. Pasa al despacho para lo pertinente.

Anzoátegui, primero (1) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de MENOR CUANTÍA

Demandante: Aristóbulo Bermúdez Monsalve¹

Demandados: Aurelio Basto², Domingo Palacio Ibáñez³, Fernando León Palacio Jiménez⁴, y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado del proceso: 730434089001 **2023 00204 00**

Asunto: *Auto resuelve reposición y reitera inadmisión demanda.*

Estando el proceso al despacho, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante doctor JHONATHAN MATERON ARIZA, en la fecha 1 de febrero de 2024, presentó recurso de reposición en contra del auto del 26 de enero de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda declarativa de pertenencia tramitada. En el escrito de reposición, el abogado Materón Ariza, señala que el Juzgado incurrió en errores en la identificación de las partes en la parte resolutive y que no es clara la decisión que declaró la inadmisibilidad como quiera que en la parte considerativa se hace alusión a la admisibilidad de la demanda.

Respecto del trámite del recurso de reposición, aunque el abogado no ataca el fondo de la decisión sino cuestiones de forma y como quiera que no se ha admitido la demanda y no se solicitaron pruebas, el Juzgado se abstendrá de ordenar el traslado y resolverá de plano. Visto el escrito de reposición y contrastado con el auto objeto de reclamo el Juzgado advirtió que en efecto se incurrieron en los errores advertidos, por lo que se procederá a corregirlos; en consecuencia, se accederá a la reposición formulada.

Aclarado lo anterior y para efectos de despejar cualquier duda respecto de la decisión proferida por el Juzgado, se hará nuevamente la exposición de las razones por las cuales el Juzgado declaró la inadmisibilidad de la demanda presentada y que en la presente providencia se ratifica.

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de este despacho judicial el 15 de noviembre de 2023, el doctor JHONATHAN MATERÓN ARIZA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó demanda verbal declarativa de pertenencia de MENOR CUANTÍA, en contra de **Aurelio Basto, Domingo Palacio Ibáñez, Fernando León Palacio Jiménez, y demás personas inciertas e indeterminadas**, con el fin de que se declare el dominio pleno y absoluto del inmueble

¹ ARISTOBULO BERMUDEZ MONSALVE, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 5.841.883

² De quien no consta identificación

³ Domingo Palacio, CC. 2243323 (tomado de certificado tradición y libertad)

⁴ Fernando León Palacio Jiménez, CC. 19265690 (tomado de certificado tradición y libertad)



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

predio denominado "EL MIRADOR NOTEVEO", distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **350-21104** y Código Predial No. **73-043-00-01-0001-0092-000**, con una extensión Total de área de VEINTISIETE HECTÁREAS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (27 Has. 5.882 Mts²), lote de terreno que se desprende del predio de mayor extensión "EL MIRADOR NOTEVEO", Vereda Santa Bárbara, en Zona Rural del Municipio de Anzoátegui – Tolima cuyos linderos fueron determinados en el levantamiento topográfico que se adjuntó al escrito de la demanda.

La demanda se inadmitió mediante auto del 14 de diciembre de 2023, porque se evidenció que la misma fue dirigida en contra de los mencionados a pesar que el certificado especial de pertenencia, se indicó que el titular de derecho real de dominio es AURELIO BASTO **y no Domingo Palacio Ibáñez, Fernando León Palacio Jiménez.**

Se colige igualmente que estando dentro del término legal el apoderado del demandante subsana la demanda, sin embargo, insiste en demandar a personas que no se entiende la razón dado que el certificado especial de pertenencia es claro en señalar que el único titular de derecho real de dominio del predio FMI 350-21104 es **AURELIO BASTO**, y es que olvida el apoderado que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 375 CGP la demanda debe dirigirse contra el titular de derecho real de dominio, y no explica cuál es la razón jurídica para dirigir la demanda contra persona diferente al titular de dominio.

Aunado a ello, y aunque en el auto inadmisorio no se advirtió el defecto que a continuación se expondrá, nada impide para que en esta oportunidad se ponga de presente a efectos de subsanarlo, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho del demandante a una administración de justicia efectiva y su derecho de contradicción.

En tal sentido revisados los hechos, pretensiones y anexos, se evidencia que lo que se pretende es la usucapión de un predio de menor extensión del cual en efecto se aportó el levantamiento topográfico, sin embargo, olvidó el apoderado de la parte demandante cumplir con la carga que le asiste en el sentido de individualizar e identificar con certeza el predio de menor y de mayor extensión, aportando igualmente los documentos y títulos que permitan sustentar la pretensión – estudio de títulos que debe realizar el apoderado previo a la presentación de la demanda para evitar hacer incurrir en error al Juzgado-; requisito que también se debe cumplir respecto del bien raíz de mayor extensión; para poder identificar dentro de este el predio de menor área que se pretende; que como se puede ver, es un requisito que no es de poca monta que de antemano se debe cumplir en debida forma con miras no solo a poner a salvo el derecho de defensa de los demandados; sino además, su identificación en el curso del proceso, y de esta forma evitar afectar el área y derechos restantes del predio genitor; en consecuencia estas fueron las razones tenidas en cuenta para declarar por segunda vez la inadmisibilidad de la demanda.

En consecuencia, se reitera que la parte interesada deberá integrar en debida forma el contradictorio y en un solo documento deberá subsanar el yerro advertido y adjuntar los anexos necesarios, para el efecto, se le otorgan los cinco (5) días para el efecto, so pena de rechazo de la demanda.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE,

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **INADMITIR** la demanda declarativa de pertenencia de MENOR CUANTÍA, en contra de **Aurelio Basto, Domingo Palacio Ibáñez, Fernando León Palacio Jiménez, y demás personas inciertas e indeterminadas**, lo anterior por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para subsanar las falencias descritas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G del P.) para el efecto, deberá presentar nuevo escrito de demanda integrando todos los elementos y requisitos exigidos junto con sus respectivos anexos.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor **JHONATHAN MATERÓN ARIZA**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las atribuciones contenidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020